



FECHA:	Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).
---------------	--

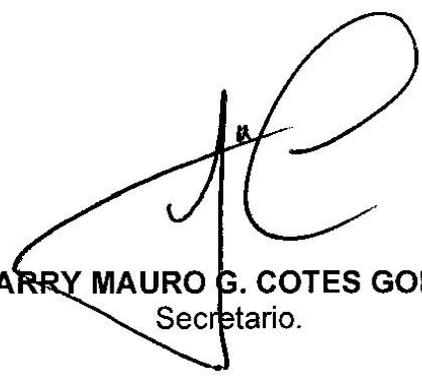
RADICACIÓN	88001-3103-002-2018-00015-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA (en Reconvención).
DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN	HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS EN RECONVENCIÓN	INVERSIONES TURÍSTICAS BAHÍA MARINA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole que desde el pasado 20 de Enero del año en curso se le comunico al Doctor MIGUEL ANTONIO LEÓN GUTIERREZ su designación como Curador Ad-Litem dentro del asunto enlistado, sin que a la fecha haya hecho manifestación alguna respecto del aludido nombramiento.

PASA AL DESPACHO

Sírvase usted proveer,


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN		88001-3103-002-2018-00015-00
REFERENCIA		PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA (en Reconvención).
DEMANDANTE RECONVENCIÓN	EN	HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS RECONVENCIÓN	EN	INVERSIONES TURÍSTICAS BAHÍA MARINA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS
AUTO SUSTANCIACION No.	DE	021 – 2022

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, se evidencia que desde el pasado 20 de Enero del año en curso la secretaría del Despacho le comunicó la designación al profesional del derecho nombrado en este contencioso como Curador Ad-Litem para representar a las PERSONAS INDETERMINADAS demandadas, sin que a la fecha el citado abogado haya puesto de presente alguna circunstancia que le impida aceptar el cargo, en los términos establecidos en el Artículo 48 numeral 7° del CGP, habiendo vencido el lapso previsto en el Artículo 49 del C.G.P. para la aceptación del mentado cargo.

Así las cosas, como quiera que según las voces del numeral 7° del Artículo 48 del CGP reseñado en precedencia, que regula en nuestro medio lo atinente a la designación de Curadores Ad-litem: “...**el nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio...” (Negrillas fuera del original), es menester señalar que el Defensor designado en autos no ha probado estar inmerso en el supuesto fáctico establecido por el Legislador que permite que se le exima del ejercicio del cargo en el asunto de marras, por lo que no es viable su relevo, óbice por el cual, al amparo de lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 42 del CGP, que le impone al Director del Proceso el deber de “...**adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso...**”, en aras de dar continuidad al presente litigio, se requerirá al Curador Ad-litem nombrado en este contencioso para que, en el término de la distancia, manifieste lo que a bien tenga frente a la designación efectuada, so pena de que se proceda a notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda de reconvención emitida en esta litis, en los términos establecidos en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

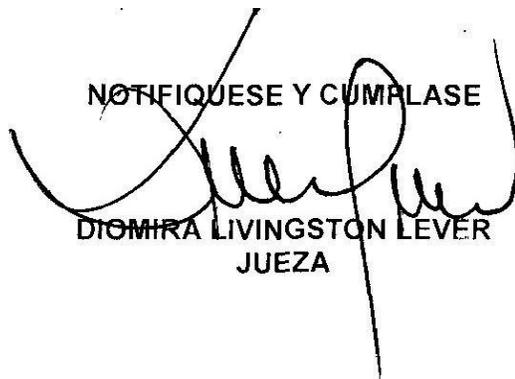
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al Curador Ad-litem designado en el asunto de marras, esto es, al Doctor MIGUEL ANTONIO LEÓN GUTIERREZ, en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por secretaría líbrese y remítase a su destinatario por medios virtuales el oficio pertinente, conforme lo dispone el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIONIARA LIVINGSTON LEVER
JUEZA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 020 , notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de Febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario